

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4842.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4437.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría. — Personal.—En la Gaceta de Madrid del 10 de este mes, número 314, se halla inserto el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros el día 9 anterior, cuyo literal tenor es como sigue:

SEÑORA:

De tiempo atrás viene siendo objeto de la solicitud de los poderes públicos la suerte de los militares que dejan con una nota honrosa el penoso servicio propio de su peligrosa carrera. El Real decreto de 29 de diciembre de 1834, expedido á consecuencia de una petición del Estamento de Procuradores del Reino, dirigida á que se dictara una medida que destinase á los defensores de la patria una parte de las vacantes de los empleos civiles, concedió á los militares que contasen un tiempo determinado de servicio, ó que se inutilizasen en él, derecho absoluto á las vacantes de un número considerable de cargos públicos, que detalló una relacion separada.

Si bien exigencias de otro orden impidieron la práctica de este sistema, pasadas las circunstancias que en parte lo promovieron, el principio á que obedeció quedó reconocido, hasta tal punto, que el Real decreto de 18 de junio de 1852 que por primera vez estableció reglas generales para el ingreso y ascenso en la carrera civil, consignó en su art. 25 que en las categorías administrativas en que sin inconveniente para el servicio público fuera posible, se señalase un número determinado de plazas que hubiesen de conferirse precisamente á militares de correspondiente graduacion y aptitud. Razones que no es del caso esplanar han impedido hasta ahora, á pesar de las medidas reglamentarias

que se espidieron para poner en planta aquella disposicion, darla fiel cumplimiento, como tampoco á la mayor parte de las que comprende el espresado decreto; pero el Gobierno de V. M., que se propone llevar á las Córtes un proyecto de ley dirigido á obtener los mismos fines de orden y regularidad que aquel se propuso realizar en la carrera administrativa, cree deber anticipar la ejecucion de la medida especial que queda referida, fijando de una manera permanente la forma y proporcion de la reserva que contiene. Abriga para obrar así una poderosa razon. Aplicado al ejército el sistema de concesion de retiros por razon de edad, y fijados estos para algunas de sus clases en una época de la vida en que si se presume que faltan las fuerzas físicas necesarias para soportar las fatigas de las funciones militares, queda todavía la plenitud de las fuerzas intelectuales, no sería justo que el que ha dedicado su existencia al servicio del Estado, quedándole por recompensa una corta pensión, hallase cerradas las puertas de los destinos civiles, cuando estos no exijan condiciones de preparacion especial ó de idoneidad determinada.

El Gobierno de V. M. no hallaría conveniente retardar la adopcion de una medida cuyo aplazamiento sería sin duda un obstáculo al indicado sistema de promover la cesacion por edad en el servicio militar, con gran ventaja del vigor y prestigio del ejército. Su aplicacion, por el contrario, reportará no escaso alivio al presupuesto del Estado, en el que serán baja los haberes personales de los retirados á quienes se utilice en el desempeño de los cargos de que se trata. Los límites por otra parte en que el Gobierno se propone encerrar la espresada reserva, y la forma en que la efectúa, aleja el recelo de que su introduccion perturbe de una manera sensible el orden actual de las escalas administrativas; pues ceñida la participacion especial que propone á V. M. á solo una parte de las vacantes que se causen en determinados empleos por razon de cesantía ó separacion, ni impide los demas ascensos naturales, ni afecta en gran manera al libre ingreso de los aspirantes ordinarios á los

destinos civiles.

Fundado en las razones espuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1863.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Miraflores.

REAL DECRETO.

Con presencia de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de este,

Vengo en dictar el decreto siguiente:

Artículo 1.º La parte de las vacantes que por razon de cesantía ó separacion ocurran en los destinos civiles, y que espresan las adjuntas relaciones clasificadas por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, será provista precisamente en individuos retirados ó licenciados del Ejército y de la Armada que tengan la aptitud y condiciones necesarias para desempeñar dichos cargos.

Art. 2.º Las solicitudes de los que deseen aprovecharse de los beneficios que establece el artículo anterior se presentarán en los respectivos Ministerios de la Guerra y de Marina, que las cursarán si con presencia de sus expedientes personales lo merecieren, acompañándolas del informe correspondiente. Los nombramientos que se efectúen se trasladarán á los espresados Ministerios para que lleguen por su conducto á conocimiento de los interesados.

Art. 3.º Mensualmente se publicarán en la Gaceta por los espresados Ministerios de la Guerra y de Marina relaciones de los nombramientos que se hayan efectuado con arreglo á este decreto.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Las dos terceras partes de las vacantes por cesantía ó separacion en los destinos que á continuacion se espresan:

Comandantes y sargentos del Resguardo de sal.—De los cuales hay tres Comandantes con el sueldo de 16.000 rs., 12 á 12.000, seis á 10.000 y nueve á 8.000, y 21 sargentos á 5.000 rs.

Administradores subalternos de Rentas Estancadas.—De estos, 43 con sueldos de 3.000 á 6.000 rs., y los restantes con ménos de 3.000 rs.

La mitad en los destinos siguientes:

Administradores de Loterías.—De estos, segun el presupuesto general, se calcula la comision en tres Administradores á mas de 100.000 rs.; cuatro á mas de 70.000; 16 á mas de 50.000; 27 á mas de 30.000; 42 á mas de 20.000; 21 á mas de 15.000; 38 á mas de 10.000; 32 á mas de 6.000; 57 á mas de 3.000 y los restantes en ménos de 3.000 rs.

Guarda-almacenes de Estancadas.—De estos, ocho con el sueldo de 14.000 rs.; ocho á 10.000, y 28 á 8.000 rs.

Visitadores de Estancadas.—De estos, ocho con sueldo de 8.000 rs., y 37 á 6.000 rs.

La tercera parte en los destinos siguientes:

Tesoreros y Depositarios de Hacienda pública.—De estos el de Madrid con el sueldo de 35.000 rs.; el de Barcelona, con 30.000; los seis de primera clase de Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia y Granada con 24.000; los ocho de segunda, Oviedo, Zaragoza, Valladolid, Alicante, Búrgos, Córdoba, Toledo y Murcia con 20.000, y los 33 restantes de tercera clase con 16.000; cuatro Depositarios en Cartagena, San Fernando, Ferrol y Ceuta con 12.000, y el de Menorca con 10.000.

Administradores ó Interventores de Consumos.—De estos, el Administrador de Madrid con el sueldo de 35.000 rs., y los de Barcelona y Sevilla á 20.000; de los Interventores, uno á 24.000, uno á 16.000, dos á 14.000, 48 á 8.000, 30 á 6.000, 43 á 5.000 y uno 4.000 rs.

Fielatos de Consumos.—De estos, siete con el sueldo de 10.000 rs., 44 á 8.000, 40 á 6.000, 64 á 5.000 y 3 á 4.000 rs.

Administradores de salinas.—De estos, dos con el sueldo de 24.000 rs.; nueve á 16.000, dos á 14.000, seis á 12.000, cinco á 10.000, ocho á 8.000, 33 á 6.000 y dos á 4.000 rs.

Interventores de Salinas.—De estos, dos á 16.000 rs., 11 á 10.000, seis á 8.000, cinco á 6.000, ocho á 5.000 y nueve á 4.000 rs.

Alcaides de Aduanas.—De estos, uno con el sueldo de 16.000, dos á 14.000, cinco á 12.000, cuatro á 10.000, cuatro á 8.000, dos á 6.000 y dos á 5.000 reales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La tercera parte de las vacantes que por cesantía ó separacion ocurran en los destinos que á continuacion se espresan:

Treinta y seis Inspectores de Vigilancia con el sueldo de 12.000 rs., 13 con el de 10.000, 36 con el de 8.000; tres Subinspectores á 8.000, 13 á 6.000, 45 á 5.000; 10 Secretarios de Inspeccion á 8.000, 23 á 6.000, 11 á 5.500; dos Oficiales de Seccion á 10.000, uno á 9.000, dos á 8.000, dos á 7.000, 33 á 6.000, dos á 5.500; dos Jefes de vigilantes á 6.500; un Celador del Ministerio á 5.500 y otro á 5.000.

Todas las vacantes en los destinos siguientes:

Comandantes de presidio.—De estos, dos á 10.000, uno á 9.000 y otro á 6.000. Mayores de id.: de estos, nueve á 12.000, seis á 10.000 y uno á 6.000. Ayudantes de id.: de estos, 14 á 6.000 y 17 á 5.000.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La tercera parte de las vacantes por cesantía ó separacion en los destinos que se espresan á continuacion:

Secretaria.—Un Escribiente mayor á 10.000 rs., uno id. id. á 9.000, cuatro id. primeros á 8.000, siete idem segundos á 7.000, 21 id. terceros á 6.000; un portero mayor á 14.000 rs., uno id. primero á 12.000, uno id. segundo á 10.000, dos id. terceros á 8.000, tres id. cuartos á 7.000, siete id. quintos á 6.000.

Ordenacion general de Pagos.—Ocho Aspirantes á 8.000, ocho Escribientes primeros á 7.000 12 id. segundos á 6.000.

Biblioteca.—Un Auxiliar á 6.000 rs., un Depositaria.—Un Oficial á 10.000 rs., un Cajero á 8.000.

Boletin oficial.—Un escribiente á 6.000 reales.

Direccion general de Instruccion pública.—Un Oficial de la Secretaria del Real Instituto Industrial á 8.000 rs., un Auxiliar de la Secretaria del Conservatorio de Música y Declamacion á 6.000, un escribiente conservador en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid y un Escribiente en el Real Instituto Industrial á 6.000; un Ugier en el Real Consejo de Instruccion pública á 6.000 rs.; un Conserje en la Universidad Central á 12.000 rs.; uno id. de Medicina en la misma Universidad, y otro en la Real Academia de San Fernando á 10.000 rs.; otro id. en el Instituto de San Isidro (Madrid) á 8.000 rs.; otro id. de Farmacia en la Universidad Central; otro id. de gabinete en el Museo de Ciencias naturales; otro id. en la Universidad de Valencia; otro id. en el Real Instituto industrial; y otro id. en el Museo Nacional de Pinturas á 7.000; otro idem para las Facultades de Filosofia, Ciencias y Derecho en la Universidad de Barcelona á 6.500; un Conserje en la Escuela Normal Central; otro en el Instituto de Novi-

ciado (Madrid); otro para la facultad de Medicina en la Universidad de Barcelona; otro para la Universidad de Granada; otro para la Facultad de Medicina de Cádiz; otro en cada una de las Universidades de Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valladolid y Zaragoza; otro en la Escuela superior de Pinturas, Escultura y Grabado (Madrid); otro en la superior de Arquitectura (Madrid); otro en el Conservatorio de Música y Declamacion: otro en la Escuela de Diplomática; otro en la de Veterinaria de Madrid; otro en el Archivo general central de Alcalá de Henares; otro en la Biblioteca Nacional, y otro en el Observatorio astronómico, á 6.000 rs.

Direccion general de Obras públicas.—Un Escribiente y un Conserje á 6.000 rs. en la Junta consultiva de Caminos; 25 pagadores de Obras públicas (con fianza) á 8.000, y 60 id. de id. á 6.000 rs. en el servicio general de provincias.

Ferrocarriles.—Cien Celadores á 6.000 reales en la Inspeccion facultativa; seis Inspectores terceros á 12.000 rs.; 15 Comisarios primeros á 10.000; 30 id. segundos á 7.500 en la Inspeccion mercantil y de policia.

Portazgos.—Doce Administradores de primera clase á 6.000 rs.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Un Conductor de caballos á 10.000 rs. en la cria caballar; un portero conserje á 6.000 en la Junta facultativa de Montes, dos Escribientes á 6.000, y un portero conserje á 6.000 en la Junta superior facultativa de Minería; un Conserje á 6.000 en la Escuela de Ingenieros de Minas, y un Anunciador á 6.000 en la Bolsa de Comercio de Madrid.

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 14 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4458.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hace saber: Que por auto de este dia se ha mandado proceder á la subasta y remate de dos botigas, un entresuelo y una algorfa, sitas frente á la puerta de Santa Catalina de esta ciudad, manzana 211, que ha sido embargada á Gerónima Pujol, José y Catalina Esperes de esta vecindad para pago de dos mil libras mallorquinas, intereses y costas que están adeudando á su convecino D. Nicolas Roca, y para cuyo remate se ha señalado el diez de diciembre próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados del juzgado, cuyas botigas, entresuelo y algorfa con expresion de su tasacion son las siguientes:

El entresuelo señalado con el número 60, en seiscientas libras moneda mallorquina, 600 id.

Una botiga número 61 en quinientas cincuenta libras, 550 id.

Una botiga número 64 en ochocientas libras, 800 id.

La algorfa número 63 en nuevecientas libras, 900 id.

En su consecuencia la persona que quiera interesarse en la subasta podrá hacerlo que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada, advirtiendo que los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura será de cuenta del comprador. Palma 14 de noviembre de mil ochocientos resenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 4459.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MANACOR.

Formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862 las relaciones de los asientos defectuosos contenidas en los libros de la estinguida Contaduría de hipotecas de este partido, se publican á continuacion siguiendo el órden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

FELANITX.

Division de una casa entre Pedro Juan Barceló y otros y Andres Barceló, 1768.

Division de una casa entre Andres y Barceló y otros y Pedro Juan Barceló, 1768.

Préstamo sobre una casa á Bartolomé y Margarita Adrover por Antonio Vaquer, 1805.

Préstamo sobre una casa á Juan Puigserver por D. Cosme Gayá, 1845.

Préstamo sobre una casa á Bartolomé Obrador por Felipe Arnau, 1847.

Embargo judicial de una casa á Guillermo Cantallops por el juzgado de 1ª instancia, 1848.

Embargo judicial de una casa á Sebastian Pou por el juzgado de 1ª instancia, 1849.

Préstamo sobre una casa á D. Antonio Vidal por D. Eugenio Vivares, 1850.

Division de una casa entre Mateo Bennaser y otros y Pedro Juan Bennaser, 1851.

Division de una casa entre Pedro Juan Sansó y otros y Rafael Sansó, 1851.

Division de una casa entre Rafael Sansó y otros y Pedro Juan Sansó, 1851.

Donacion de una casa oratorio por don Sebastian Pablo Alzamora á D. Antonio Martorell y otros, 1851.

Division de una casa entre Francisco Juan y otros y Jaime Juan, 1852.

Préstamo cancelado á Guillermo Juliá y otros por D.ª Teresa Nebot, 1852.

Préstamo cancelado por Barbara Tauler á D. Pedro Juan Barceló, 1852.

Division de unas casas mayores entre Jaime Rosselló y otros y Juana Maria Rosselló, 1852.

Título patrimonial de un solar antes casa por D. José Barceló acólito á si mismo, 1853.

Préstamo cancelado sobre una casa por Cosme Bauzá á Juan Pons, 1854.

Título nuevo de una casa por la señora Marquesa de Vivot á Antonio Juliá, 1855.

Fianza sobre una casa por D. Gabriel Barceló á D. Sebastian Barceló, 1855.

Obligacion sobre una casa por Catalina Obrador á D. Manuel Villalonga, 1857.

Division de mitad de una casa entre Miguel Adrover y Antonio Adrover, 1859.

Division de mitad de una casa entre Antonio Adrover y Miguel Adrover, 1859.

Préstamo sobre una casa á D. Antonio Picornell por D. José Bordoy, 1859.

Embargo judicial de una casa á Pedro Obrador á instancia de Juan Maimó, 1860.

Préstamo sobre una casa á Margarita Nadal por Bartolomé Obrador, 1861.

Préstamo sobre una casa á Bartolomé Sagrera por D. José Bordoy, 1862.

Quitacion de un censo sobre una casa por Tomas Riera á favor de D.ª Leonor de Borja, 1770.

Idem id. por id. á favor de la misma, 1770.

Imposicion de censo sobre una casa por Antonio Vidal á favor de Estevan Bordoy, 1771.

Permuta de una casa entre Juan Escalles y Miguel Escalles, 1772.

Quitacion de censo sobre casa por el Estado á favor de Bartolomé Capó, 1773.

Imposicion de censo sobre una casa por Juan Ramis á favor de la parroquia de Santa Eulalia, 1773.

Establecimiento de una casa por Juan Ramis á favor de José Fuster, 1773.

Imposicion de censo sobre una casa por Juana Obrador á favor de la parroquia de Felanitx, 1774.

Imposicion de censo sobre una casa por Cristóbal Escarrer á favor de Silvestre Soler, 1775.

Imposicion de censo sobre una casa por Jaime Obrador á favor de un beneficio de Felanitx, 1777.

Venta de un censo sobre una casa por Sebastian Burdils á favor de Gregorio Obrador, 1778.

Imposicion de censo sobre una casa por Rosa Mas á favor de la cofradía del Rosario, 1782.

Permuta de una casa entre Pedro Fiol y Juana María Juan, 1783.

Venta de un censo sobre una casa por Juan Ramis á favor de favor de Andrés Obrador, 1786.

Venta cabrevada de una casa por Gabriel Prohens á favor de Juan Baró, 1790.

Venta cabrevada de una casa por Juana viuda de Gabriel Roig á favor de Juan Baró, 1790.

Cabrevacion de una casa por la escribanía de paz á favor de Poncio Picornell, 1790.

Imposicion de censo sobre una casa por Gabriela Buadas á favor del convento de Felanitx, 1798.

Imposicion de censo sobre una casa por D. Pedro Juan Bennaser, Pro. á favor del beneficio del Organo, 1798.

Venta de una casa por María Ana Terrers á favor de Juan Bautista Nadal, 1818.

Cesion de una casa y bodega por los Sres. Marqueses de casa Ferrandell á favor de D. Antonio Planas, 1823.

Imposicion de censo sobre una casa por Juana María Obrador á favor del Oratorio del Puig de Felanitx, 1825.

Cesion de derechos sobre una casa por D.ª Francisca Ana Carrió á favor de don Manuel Rodrigues, 1834.

Establecimiento de una casa por Juan Barceló á favor de Jaime Barceló, 1839.

Quitacion de censo sobre una casa por Bartolomé Mestre á favor de Rosa Terradas, 1840.

Venta de una porcion de corral por Mateo Pablo Obrador á Antonio Bennaser, 1841.

Imposicion de censo sobre una casa por Miguel Jusama y otros á favor de la herencia de Nicolas Gomila, 1842.

Venta per curiam de una casa por la herencia de Bartolomé Banús á favor de D. Jaime Cererols, 1842.

Venta de una casa por el Estado á favor de Jaime Antonio Gayá, 1845.

Establecimiento de un solar de casa por Lorenzo Robira á favor de Miguel Maimó, 1847.

Establecimiento de un solar de casa por Lorenzo Robira á favor de Miguel Maimó, 1848.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de D. Nicolas Nicolau, 1849.

Quitacion de censo sobre una casa por Rafael Bordoy á favor de Pedro Subirats, 1850.

Quitacion de censo sobre una casa por

el Estado á favor de D. Pedro Antonio Roig, 1856.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de D. Miguel Carrió, 1856.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de D. Miguel Carrió, 1856.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de D. Magin Rosselló, 1856.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de D. José Reus, 1856.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de D. José Reus, 1856.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de Juan Maymó, 1856.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de D.^a Isabel Soler, 1856.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de Guillermo Soler, 1857.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de Juan Alou, 1857.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de D.^a María Ana Balles-ter, 1857.

Quitacion de censo sobre una casa por el Estado á favor de Juan Garcías, 1857.

Renuncia de derechos sobre una casa por Guillermo y Juan Antonio Oliver á favor de Juan Antonio Oliver, 1859.

Quitacion de censo sobre una casa por Baltazar Nicolau á favor de Nicolas Uguet, 1860.

Legado de una casa por Gabriel Roig á favor de Pedro Roig, 1771.

Legado de una casa por Miguel Antich y Monserrat á favor de Miguel Antich y Caldentey, 1773.

Testamento herencia por Juan Mestre á favor de María Mestre, 1774.

Legado de una casa por Juan Bennaser á favor de Mateo Bonet, 1780.

Donacion por matrimonio de una casa por Bartolomé Obrador á favor de Antonio Obrador, 1783.

Legado de una casa por Mateo Vilar á favor de Juan Binimelis, 1783.

Testamento herencia de una casa por Rafael Andreu y Mesquida á favor de Jaime Andreu, 1791.

Testamento herencia de una casa por Rafael Andreu y Mesquida á favor de Rafael Andreu y Ballester, 1791.

Testamento herencia de una casa por Catalina Tauler á favor de Catalina Veñy, 1809.

Donacion de una casa por fray Antonio Nicolau á favor de Nicolas Nicolau, 1835.

Testamento herencia de una casa por Juan Obrador á favor de Juan y Miguel Obrador, 1848.

Donacion de una porcion de casa por Apolonia Antich á favor de Antonio Sagrera, 1851.

Testamento herencia de una casa por Lucia Sagrera á favor de Cosme Sagrera, 1852.

Donacion título matrimonial de una casa por D. Sebastian Barceló á favor de Don José Barceló, 1853.

Testamento herencia de una casa por Bartolomé Oliver á favor de Jaime Barceló, 1857.

Legado por codicilo de una porcion de casa por Sebastian Antich á favor de Bartolomé Antich, 1859.

Venta á censo reservativo de una casa en la calle de la Gerrería por Jaime Andreu á favor de....., 1840.

Venta de una casa en la calle dels Orts ó de D. Toni por Ana María Rodríguez á favor de José Bordoy, 1856.

Hipoteca sobre una pieza de tierra por D. Magin Vallbona á favor de D. José de Boisadors, 1771.

Division de dos cuarterones de tierra viña

entre Bartolomé Serra y Francisca Nicolau, 1871.

Division de dos cuarteradas y un cuarteron de tierra entre Cristóbal Alzamora y Bartolomé Alzamora, 1780.

Division de tres cuarterones y quince sueldos de tierra entre Pedro Fiol y otros y Juan Fiol, 1789.

Título patrimonial de cinco cuarterones de tierra por D. José Barceló acólito á si mismo, 1853.

Título patrimonial de una cuarterada de tierra por D. José Barceló acólito á si mismo, 1853.

Título patrimonial de un cuarteron y medio de tierra por D. José Barceló acólito á si mismo, 1853.

Hipoteca sobre cuatro cuarteradas y un cuarteron de tierra campo, viña y selva con casas, por Juan Barceló á favor de D. Pascual Ramon, 1855.

Division de tierra entre Magdalena Gelard y Miguel Gelard, 1856.

Embargo judicial sobre un cuarteron de tierra por Juan Colom á instancia del Tribunal de Rentas, 1858.

Obligacion temporal sobre una cuarterada de tierra por Juan Vidal á favor de Lorenzo Vidal, 1858.

Hipoteca sobre un cuarteron de tierra por Juan Suñer á favor de Mateo Sureda, 1859.

Embargo de cuatro cuarteradas y un cuarteron de tierra campo, viña y selva con casas, por Juan Barceló á instancia de Pascual Ramon, 1861.

Division de media cuarterada de tierra entre D. Miguel Oliver Pro. y otros y María Oliver y otros, 1862.

Entrega de legítima de un cuarteron de tierra pinar por D. Damian Uguet y otros á Gabriel Uguet, 1862.

Entrega de legítima de un huerto de tierra por D. Damian Uguet y otros á favor de Gabriel Uguet, 1862.

Venta de tres cuarterones y medio y diez y ocho sueldos de tierra por Juana Juan á favor de Guillermo Soler, 1769.

Imposicion de censo sobre diez cuarteradas de tierra viña por Tomas Riera á favor de D. Tomas de Berga, 1770.

Quitacion de censo sobre media cuarterada y medio cuarteron de tierra por Bartolomé Capó á favor de Matías Capó, 1771.

Quitacion de censo sobre dos cuarteradas de tierra por Francisco Bordoy á favor de Andrés Oliver, 1772.

Imposicion de censo sobre dos cuarteradas de tierra con molino de viento por D. Antonio Barceló diácono á favor de la parroquia de Felanitx, 1773.

Imposicion de censo sobre dos cuarteradas y media de tierra por Antonio Roig á favor de la parroquia de Felanitx, 1774.

Quitacion de censo sobre tierra por Antonio Adrover Muda á favor de Miguel Jaime Adrover, 1774.

Permuta de un cuarteron de tierra entre Mateo Bennaser y Juan Galbañy, 1775.

Venta de un censo sobre tres cuarterones de tierra por Miguel Adrover á favor de D. Juan Antonio Banus Pro. 1779.

Título nuevo sobre media cuarterada de tierra por el Real Patrimonio á favor de Francisco Valls, 1779.

Venta á censo reservativo de tres cuarteradas un cuarteron y diez sueldos de tierra por Miguel Juan Pujols á favor de Rafael Obrador, 1779.

Venta de un censo sobre tres cuarteradas, un cuarteron y diez sueldos de tierra por Miguel Juan Pujols á favor de D. Juan Pujols Pro., 1779.

Venta á censo reservativo de una cuarterada y medio cuarteron de tierra por Tomas Barceló á favor de Antonio Ferrer, 1779.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.

Esco. Sr. He dado cuenta á la Reina (G. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 47, de 25 de junio próximo pasado, relativa á la nueva forma que propone para el percibo de los premios á los individuos de mar; y S. M. enterada, de conformidad con lo propuesto por ese Consejo, y teniendo en cuenta el informe de la Direccion de Contabilidad de Marina, se ha dignado resolver que en lo sucesivo, para efectuar el pago de los citados premios, se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Que por cuenta de los fondos del presupuesto de Marina que se libran á justificar á los Contadores de buques y arsenales se satisfagan con toda puntualidad los premios mensuales al ejecutarlo de los demas haberes, por cuenta y en calidad de reintegro del fondo especial que administra ese Consejo.

2.^a Que los dichos premios se acrediten en nóminas triplicadas, y que en el embarque, trasbordo ó traslacion de destino de un individuo se manifieste por medio de cese especial la circunstancia de ser enganchado, con noticia del tercio ó provincia, tiempo de su empeño y premio mensual que le corresponda percibir; siendo indispensable sentar en todos los documentos referentes á estos abonos el número de cuenta de cada individuo al tenor de lo preceptuado en el art. 26 del reglamento provisional de 3 de abril de 1862. Las nóminas deberán ser autorizadas por el Comisario que pase la revista, ó por los Contadores de los buques cuando esta tenga efecto en la mar ó en el extranjero.

3.^a Que los Habilitados formen relacion especial de pago de los individuos cuyos devengos fueren reconocidos por este concepto en la nómina de revista ajustada de que trata la regla anterior, en cuya relacion aparecerán como pagados los premios de los que por sí mismos deban percibirlos, y sin cantidad alguna los que tuvieren asignados los suyos, á los que se les estampará al márgen el punto y la persona á cuyo favor la tenga establecida: los Comandantes de los buques deberán autorizar dichas relaciones por parte de los pagos verificados, como se ejecuta con las del resto de las dotaciones.

4.^a Que presentadas por los respectivos Habilitados las espresadas nóminas y relaciones á los Intendentes ó Comisarios de tercio ó provincias del punto respectivo de revista, dispongan estos Jefes que luego de comprobadas en la correspondiente Intervencion se remitan dos ejemplares al Consejo de Redenciones, y se devuelva otro al respectivo Habilitado para su resguardo.

5.^a Si un buque pasa en la mar la revista ó en puerto extranjero, á su llegada á capital de departamento ó apostadero ó puerto español, se practicarán las disposiciones prevenidas para las nóminas y relaciones.

6.^a Los Habilitados de los tercios serán los encargados de satisfacer, por cuenta tambien de los fondos á justificar que existan en su poder, los premios mensuales de enganche á las familias ó apoderados que los tuviesen asignados, á cuyo fin los antedichos Habilitados formarán los propios documentos que queda determinado para los bajeles y arsenales respecto de los individuos que residan en su comprension, consiguiendo autorizada la revista por el Comisario del mismo.

7.^a Los Interventores que comprueben las nóminas y relaciones de pagamentos

estamparán al pié de estas últimas una nota que haga constar la Tesorería, fecha, número y capítulo del libramiento á justificar á que correspondan las cantidades aplicadas al pago de los premios de que se trata.

8.^a De los documentos citados que reciba el Consejo podrá deducir los conceptos en que habrá de reembolsarse á la Marina de las cantidades suplidas; y formando relacion por Tesorerías y número de libramientos á que estos pertenezcan dispondrá el reintegro en la Tesorería Central recogiendo las equivalentes cartas de pago, que se remitirán á las Intendencias, Ordenaciones ó Comisaría de tercios de que aquellos procedieran para saldo de sus respectivas cuentas á justificar.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de ese Consejo y fines que se ordenan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1863.—Mata.—Sr. Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches de la gente de mar.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.^o de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede á D. Policarpo Casado, D. Francisco Bohigas, D. José María Simó, D. Roque Iglesias, D. Francisco Arquiga, D. Marcos Arnaz y D. Pedro Gonzalez Marron, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Búrgos, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Búrgos* con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.^o La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.^o El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.^o y 7.^o de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.^o El Banco de Búrgos será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, elegidos por la general de accionistas, con sujecion á los estatutos y reglamento que rijan para el espresado Banco.

Art. 5.^o El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Búrgos, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 reales anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.^o El Banco de Búrgos arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el mismo someta á Mi aprobacion el Gobierno.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Victorio Fernandez Lascoiti.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido

el de Estado, y con arreglo á la autorizaci6n concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Gregorio Alzugaray, D. Isidro Vitoria, D. Antonio Irurzun, D. Bernabé Arzola, D. Manuel Mariano de Muguero, D. Tomas Iturralde, don Antonio Larrondo y D. Pedro Galvete, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Pamplona, la creacion de un Banco de emision con domicilio en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Pamplona*, conforme á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones y medio de reales, representados por 2.250 acciones de á 2.000 reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Pamplona será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes, elegidos por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos y reglamento que rijan para el referido establecimiento.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Pamplona, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 reales anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El Banco de Pamplona arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mí fuesen aprobados para el régimen y administracion del espresado establecimiento.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Vitorio Fernandez Lascoiti.

(Gaceta del 11 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Diego Tinant, arrendatario de consumos de Campillo de Altobuey, por allanamiento de morada, del cual resulta:

Que el dia 22 de setiembre del año próximo pasado una vecina del pueblo introdujo fraudulentamente una cesta de uvas; y habiéndolo conocido el arrendatario del ramo de consumos D. Diego Tinant, la siguió hasta que la vió entrar en una casa-depósito de vinos de un vecino llamado Juan Eugenio Luján:

Que introduciéndose seguidamente el arrendatario en la citada casa, sacó la cesta para constituir la en depósito, si bien la devolvió á poco rato sin ulteriores procedimientos:

Que habiendo denunciado Luján el hecho, se instruyeron diligencias sumarias para su esclarecimiento; y á consecuencia de ellas el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fical, solicitó del Gobernador de la pro-

vincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Tinant como funcionario administrativo que habia infringido el art. 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, é incurrido en el delito que castiga el 299 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que Tinant no habia entrado en la casa de Luján contra la voluntad de su morador; en que por existir en dicha casa un depósito de líquidos podian practicarse reconocimientos en ella, con arreglo á lo que sobre el particular dispone la instruccion de 24 de diciembre ántes citada, y porque era consiguiente á todo ello la no existencia del delito por que se trataba de procesar al Tinant.

Visto el párrafo octavo, art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, dada para el gobierno de las provincias, segun el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que por ser D. Diego Tinant arrendatario del ramo de consumos no cabe reputarle empleado administrativo, y que bajo este concepto no le alcanza la garantia de la autorizacion previa de que habla el art. 4.º ántes citado de la ley de 2 de abril de 1845;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 10 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el Brigadier de Infantería D. Carlos Linares y Nieto del cargo de Oficial de la clase de primeros, Jefe de de seccion la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

Dado en palacio á siete de noviembre de milochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado don José Sanchez Bregua del cargo de Oficial de la clase de segundos, Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Por Reales órdenes de esta fecha, y á consecuencia de haber sido admitida la dimision á los Oficiales primero y segundo, Jefes de Seccion de este Ministerio, D. Carlos Linares y Nieto y D. José Sanchez Bregua, se han concedido los ascensos de escala; y en su virtud han sido promovidos, á Oficial de la clase de primeros, Jefe de Seccion, el primero de la de segundos don Antonio Andía y Abela, y á Oficiales de la clase de segundos, Jefes de Seccion, los de la de terceros D. Manuel Rodriguez Fito y D. Alejandro Planell y Soto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, me ha espuesto el Ministro de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que contrate, sin las solemnidades de la subasta pública, el transporte de las fuerzas del Ejército que se destinen á las Antillas, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de octubre de 1863, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos por recurso de casacion promovido por D. Antonio Roiz en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte con el Ayuntamiento de dicho pueblo y los de Pelayos y Navas del Rey, sobre propiedad de unos terrenos:

Resultando que absueltos los Ayuntamientos de la demanda por la sentencia de vista, que confirmando con las costas la de primera instancia, pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 1.º de octubre de 1860, interpuso D. Antonio Roiz recurso de casacion solicitando al propio tiempo que se le admitiera justificacion de testigos para acreditar que los gastos que el pleito le habia ocasionado y otras causas le habian reducido á completa pobreza, imposibilitándole de satisfacer los que en adelante se originasen:

Resultando que formado ramo separado, que se comunicó á los Ayuntamientos y al Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba, y que practicada testifical por una y otra parte y documental por la de Roiz para acreditar que no figuraba como contribuyente en la matrícula de los referidos pueblos, y que en la de esta corte habia sido dado de baja como almacenista de maderas en 2 de setiembre de 1859, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 19 de abril de 1861, que fué confirmada con costas por la misma en 7 de junio siguiente, denegando á Roiz la defensa por pobre que no tuvo en las instancias anteriores, condenándole en

las costas y al reintegro del papel sellado invertido:

Resultando que D. Antonio Roiz interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 179, 191 y todos los demas del tít. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y el principio de interpretacion admitido como doctrina por la jurisprudencia, segun el que *ubi est cadem legis ratio eadem esse debet juris dispositio*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que D. Antonio Roiz no ha justificado, segun la apreciacion de pruebas hecha por la Sala, que con posterioridad á las instancias en que no se le defendió por pobre haya venido á serlo; y que no habiéndose reclamado contra la referida apreciacion, la sentencia objeto del recurso es conforme y se halla enteramente ajustada á las prescripciones del art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita como infringido:

Y considerando, por lo espuesto, que tampoco lo han sido, como inaplicables al caso presente, la doctrina ni la disposicion del art. 179 que por igual concepto se citan; no debiendo, por último, estimarse la que en globo y de una manera informal tambien se hace de todas las demas que comprende el tít. 5.º de la espresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Roiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esmo. é Ilustrisimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

EL FARO DE LOS FISCALES MILITARES,

ó sea Instruccion para los mismos por artículos, equivalente á un *Código* de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nougés Secall, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Estremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Forma un tomo en 4.º rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Edicion oficial. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.